

# Relevancia de la interpretación jurídica en la labor jurisdiccional

## Relevance of legal interpretation in judicial work

Castillo Montoya, Nixon Javier(\*)

**SUMARIO.** I. Introducción. II. La tarea interpretativa desde la concepción constitucional. III. Trascendencia de la interpretación en la labor jurisdiccional. IV. La interpretación jurídica a partir de los tratados de derechos humanos. V. Conclusiones. VI. Lista de Referencias.

**Resumen:** En el presente trabajo se aborda la importancia que representa la interpretación en la labor jurisdiccional, para lo cual se requiere que el operador jurídico no solo distinga con claridad la naturaleza y funcionamiento de las distintas categorías normativas conformantes del Ordenamiento Jurídico, sino que necesita conocer el fundamento de las teorías de la interpretación, además de diferenciar los métodos de interpretación de la Constitución respecto de los utilizados para el resto de las normas infraconstitucionales.

**Palabras clave:** Interpretación, labor jurisdiccional, teorías de la interpretación, métodos de interpretación.

---

(\*) Docente Ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNC. Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Cajamarca, Juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**Abstract:** *This paper addresses the importance of interpretation in the judicial work, for which it is required that the legal operator not only clearly distinguishes the nature and functioning of the different normative categories that make up the Legal System, but also needs to know the basis of the theories of interpretation, in addition to differentiating the methods of interpretation of the Constitution from those used for the rest of the norm as infraconstitutional.*

**Key words:** *Interpretation, jurisdictional work, theories of interpretation, methods of interpretation.*

## I. Introducción

La vigencia efectiva del Estado Constitucional de Derecho no solo implica el reconocimiento de la existencia de una Constitución Política como Norma Suprema en el sistema de fuentes<sup>(1)</sup>; sino, básicamente en la comprensión y materialización de los presupuestos que lo caracterizan como paradigma jurídico<sup>(2)</sup>, lo cual conlleva a asumir pacíficamente la existencia de garantías positivas y negativas vinculadas a la protección de la Constitución, siendo que las primeras «son indispensables, en particular, para la efectividad de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos» (Ferrajoli, 2006, p. 28); y —en general están— vinculas con el cumplimiento de las distintas categorías normativas (normas-regla, normas-principio, directrices programáticas y valores) que prevé la propia Carta Magna.

Desde la perspectiva de las garantías positivas<sup>(3)</sup>, se tiene al artículo 138 de la Constitución vigente, el cual señala que «La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes»; lo que implica que el Poder Constituyente ha establecido que corresponde al Poder Judicial, a través de los

---

(1) El Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia emitida en el Exp. 0047-2004-AI/TC, ha señalado que «La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38° y 45°).

(2) Según Ricardo GUASTINI, éstos consisten en: la existencia de una Constitución rígida; la garantía jurisdiccional de la Constitución; la fuerza vinculante y la aplicación directa de sus disposiciones; la supra-interpretación de la Constitución; la interpretación de las leyes conforme a la Constitución; y, la influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas (GUASTINI, Ricardo. Lecciones de Derecho Constitucional. Ediciones Legales. Lima. 2016. Pp. 280-291).

(3) El artículo 38 de la Constitución señala que: «Todos los peruanos tienen el deber de (...) de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación».

jueces en sus distintas categorías, resolver los conflictos jurídicamente relevantes, mediante un mecanismo institucionalizado llamado Proceso Judicial, todo ello en el marco de una serie de garantías procesales previstas en el artículo 139 de la misma Constitución. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente N.º 04811-2009-PA/TC, ha indicado que «cuando el órgano jurisdiccional administra justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas» (F.J. 4); de lo cual se deriva que el Juez está sometido, de manera absoluta, tanto a la Constitución como al Bloque de Convencionalidad; y, de manera relativa, a las normas legales, dado que —incluso— podría inaplicarlas en caso de incompatibilidad interpretativa constitucional<sup>(4)</sup>; y ello es así, por cuanto, según Jiménez Cano (2008), los jueces «están subordinados al respeto de los valores y derechos que se presentan como contenidos básicos del ordenamiento jurídico» (p. 102), a partir de cuya interpretación deben adoptar decisiones no solo arregladas a Derecho, sino —sobre todo— justas, porque es la justicia el valor que le interesa al justiciable y a la comunidad jurídicamente organizada; de ahí la importancia de la teoría y práctica interpretativa que le corresponde realizar al Tribunal Constitucional, pero también a los jueces del Poder Judicial; pues, en la sentencia emitida en el Exp. N.º 03191-2011-PA/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que «El primer nivel de protección de los derechos fundamentales, le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de procesos judiciales ordinarios»<sup>(5)</sup>, motivo por el cual resulta importante que el juzgador no solo conozca los cuestiones fácticas del caso y determine la norma relevante y pertinente para dar una respuesta jurídica adecuada, sino que debe asumir una postura coherente con las teorías de la interpretación, así como el manejo lógico de los métodos de interpretación aplicables a la Constitución y a las demás categorías normativas conformantes del Ordenamiento Jurídico.

(4) Es necesario indicar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la Consulta de sentencia del Expediente N.º 1618-2016-LIMA NORTE, ha establecido doctrina jurisprudencial vinculante sobre el control difuso.

(5) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que «en un Estado Constitucional los jueces y juezas no solo se sujetan a la ley, sino que, primordialmente, se encuentran encargados de defender y concretizar el parámetro constitucional, desde sus diversas especialidades y conforme a lo que les corresponda en cada caso concreto» (VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, LEDESMA NARVÁEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, emitido en le Exp. N.º 02534-2019-PHC/TC, caso Keiko Fujimori. F.j. 12).

## II. La tarea interpretativa desde la concepción constitucional

Según Atienza, cuando se habla de Estado Constitucional de Derecho no solo debe entenderse la existencia de una Constitución vigente, la cual establece un principio dinámico de la división del poder político; sino, la existencia y reconocimiento de derechos fundamentales que limitan o condicionan —en cuanto a su contenido— la producción, la interpretación y la aplicación del Derecho. Por lo que siendo así, es tarea primordial del intérprete —y en especial del aplicador del Derecho— conocer la naturaleza y la estructura de los derechos fundamentales<sup>(6)</sup>, a efecto de poder identificar con singular grado de precisión su contenido constitucionalmente protegido y resolver de manera correcta los casos concretos, ya sea en situaciones en las que se presente alguna colisión entre valores de relevancia constitucional o en circunstancias en las que dichas categorías requieran ser aplicadas de manera directa, bajo el mecanismo de la prevalencia normativa<sup>(7)</sup>; pero —claro está— luego de efectuar una rigurosa y necesaria tarea interpretativa, pues es sabido que «los principios van a tener un carácter de abstracción y generalidad muy acusado. De este modo, la definición de su contenido no resultará nunca unívoco» (Bustos, 2005, p. 41); y tal característica se debe a que, según lo indica Pino (2009) «Las constituciones contemporáneas declaran, en efecto, muchos y heterogéneos derechos fundamentales (...), expresados en términos bastante amplios e indeterminados que hacen necesario operaciones de especificación y concreción» (p. 649), cuya actividad le corresponde al Juez del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional<sup>(8)</sup>.

(6) Al respecto, puede verse la sentencia del Tribunal Constitucional peruano emitida en el Exp. 1417-2005-AA/TC, en la cual se ha indicado que, en relación a la estructura de los derechos fundamentales «Cabe distinguir entre las disposiciones de derecho fundamental, las normas de derecho fundamental y las posiciones de derecho fundamental. Las disposiciones de derecho fundamental son los enunciados lingüísticos de la Constitución que reconocen los derechos fundamentales de la persona. Las normas de derecho fundamental son los sentidos interpretativos atribuibles a esas disposiciones. Mientras que las posiciones de derecho fundamental, son las exigencias concretas que al amparo de un determinado sentido interpretativo válidamente atribuible a una disposición de derecho fundamental, se buscan hacer valer frente a una determinada persona o entidad» (f.j. 24)

(7) Cuando se trate de un conflicto entre una norma-regla o sus razones subyacentes y un principio, por ejemplo.

(8) Sin que ello signifique negar tal potestad a otros operadores jurídicos, como los miembros del Ministerio Público o a Tribunales administrativos, entre otros.

Ahora bien, según Robert Alexy (2009), «Hay dos diversas teorías básicas de los derechos fundamentales: una estrecha y rigurosa, y otra amplia y comprensiva; la primera es denominada ´teoría de las reglas´, la segunda ´teoría de los principios´» (p. 3). Cabe señalar que esta referencia es importante, debido a que las distintas categorías normativa que integran el Ordenamiento Jurídico no solo poseen estructura conformativa y naturaleza distinta<sup>(9)</sup>, sino que se requiere de mecanismos diferenciados en su aplicación, además del uso de métodos de interpretación particulares que todo juzgador debe asumir conscientemente, dado que —para el caso de la teoría de los derechos fundamentales— es necesario, por ejemplo, conocer la distinción entre el supuesto de hecho y el ámbito de su protección: pues,

«El supuesto de hecho del derecho fundamental determina los límites del derecho y define su contenido; el ámbito de su protección regula las restricciones a su ejercicio dentro del supuesto de hecho del derecho fundamental. El supuesto de hecho de la protección del derecho fundamental define las justificaciones de la restricción del derecho que tiene lugar través de medidas infraconstitucionales, es decir, leyes y decisiones judiciales (Barak, 2017, p. 43).

Lo que implica que, no solo el Legislador está habilitado a establecer determinadas restricciones al momento de delimitar el contenido esencial de un derecho fundamental, sino que la práctica interpretativa que realiza el Juez también tiene dicho propósito, razón por la cual debe saber distinguir dichos componentes.

Por su parte Prieto Sanchís (2010) precisa que los rasgos singulares del Estado Constitucional de Derecho son: i) El reconocimiento de la incuestiona-

---

(9) Es de señalar que las normas-reglas se aplican por subsunción y, en casos de conflictos (antinomias) se recurre a los clásicos criterios de resolución de conflictos normativos o denominados también metarreglas (criterio de jerarquía, criterio de especialidad y criterio cronológico; agregándose en algunos casos los criterios de competencia y de prevalencia normativa); en tanto que, para determinar —vía interpretación— la(s) norma(s) contenida(s) en la respectiva disposición normativa se hace uso de los clásicos métodos de interpretación; mientras que al presentarse colisiones entre normas-principio (derechos fundamentales), se recurre a la ponderación (siguiendo su estructura: sub principio de idoneidad o adecuación; sub principio de necesidad y sub principio de proporcionalidad propiamente dicho), siendo relevante también reconocer la existencia de auténticos y exclusivos principios interpretativos de la Constitución, dada la insuficiencia de los existentes para las demás normas infraconstitucionales.

ble fuerza normativa de la Constitución; ii) La rematerialización constitucional; iii) Rigidez constitucional; y iv) La garantía judicial y la aplicación directa de la Constitución. En relación a esta última, el autor citado indica que:

los derechos fundamentales y las demás cláusulas materiales no se presentan sólo como condiciones de validez de las leyes, sino como normas con vocación de regular cualquier aspecto de la vida social (...) No es necesario añadir el protagonismo que con todo ello cobran los jueces, que de mudos ejecutores de la ley se han convertido en instancias críticas de la voluntad legislativa a partir de una interpretación constitucional que (...) tiene mucho que ver con el razonamiento moral». (Prieto, 2010, p. 461)

De todo ello, se destaca el rol preponderante del Juzgador en un Estado Constitucional de Derecho, dado que la «interpretación orientada a los valores asigna casi naturalmente un rol fundamental a la jurisdicción, y no solo a aquella constitucional» (Pozzolo, 2015, p. 367).

Por su parte, María Barranco (2012) nos precisa que:

esa forma de organización que llamamos Estado Constitucional es diferente al Estado de Derecho y lo es porque implica que la validez de las normas y actos jurídicos depende de su adecuación a las normas de derechos fundamentales, cuyo sentido último, en caso de controversia, es determinado por un órgano de características jurisdiccionales. (p. 13)

Y ello es así, por cuanto el Poder Constituyente le ha asignado al Juez la tarea no solo de garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa efectiva de los derechos fundamentales, sino de resolver necesariamente los casos concretos sometidos a su conocimiento, sean éstos regulados o no, para lo cual tendrá que recurrir al sistema de fuentes, privilegiando las normas constitucionales y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que forma parte del Derecho Interno; pues, no debe perderse de vista que la Constitución no solo es una norma jurídica directamente aplicable, sino que constituye el parámetro de validez de todas las demás normas del Ordenamiento Jurídico, motivo por el cual «conviene subrayar la importancia que para la justicia constitucional tiene (...) la incorporación de principios, derechos y directivas a un texto que se quiere con plena fuerza normativa» (Prieto, 2001, p. 201); pero que —a la vez— resulta interpretable para su aplicación.

Cabe resaltar que la actividad interpretativa en muchas ocasiones puede constituir un proceso complejo, lo cual dependerá de las categorías normativas que sean objeto de interpretación: ya sean normas-reglas, normas-principios

(derechos fundamentales en la concepción de Alexy<sup>(10)</sup>), directrices o normas programáticas, principios y valores constitucionales, pero que precisan de dicha actividad, dado que «la aplicación de las disposiciones, en mayor o menor medida, requiere siempre del previo esclarecimiento del sentido que trae consigo los enunciados lingüísticos en los que consisten, es decir, requiere siempre de interpretación. Esta realidad se manifiesta especialmente cuando se trata de interpretar (...) los derechos fundamentales» (Castillo, 2012, p. 3); sobre todo cuando la lógica del constitucionalismo y de las exigencias limitativas del poder que le son consustanciales, impone al juez la obligación de poner un especial empeño a la hora de motivar su decisión, a la hora de explicar cuáles son las razones que ha tenido en cuenta en su razonamiento intelectual y que le han llevado a adoptar una concreta y determinada decisión, en contra de otras posibilidades (Ruiz, 2012, p. 164).

Esta exigencia de tener especial cuidado en la interpretación constitucional radica en el hecho de que, según Giorgio Pino (2013) «las disposiciones constitucionales que proclaman derechos fundamentales generalmente son formuladas en términos: a) extremadamente genéricos, b) valorativos, axiológica y emotivamente connotados» (p. 163). Por lo tanto, atendiendo a dicha naturaleza jurídica y axiológica, se advierte una especial dificultad en poder realizar adecuadamente la asignación precisa de contenido a un derecho fundamental, sobre todo cuando se encuentra en pleno desarrollo; pues, según Pozzolo (2015), «La perspectiva neoconstitucionalista si bien, por un lado, promueve la aplicación directa de la Constitución, por el otro, se preocupa por la creciente multiplicación de sus significados concretizados» (p. 393), a cuya labor contribuye la jurisprudencia constitucional, en especial la del Tribunal Constitucional, cuya postura se enriquece de otras fuentes externas como la doctrina, los criterios o estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>(11)</sup>, la labor

---

(10) Según Alexy, a diferencia de las reglas, las que constituyen mandatos definitivos; los principios «son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas; por tanto, son mandatos de optimización» (ALEXY, Robert. La construcción de los derechos fundamentales; en Principios y Proporcionalidad revisitados. DE FAZIO, Federico (coord.). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. 2021. P. 20). También: Alexy, Robert (1993) Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. P. 86.

(11) Criterios que resultan vinculantes no solo en aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, sino porque ostentan el carácter de «cosa interpretada» que se le atribuye a dichos estándares interpretativos.

desplegada por otros tribunales constitucionales o de Derechos Humanos del Sistema Universal y Regional.

Wilfred J. Waluchow (2009) aclara que

aunque las teorías de la interpretación constitucional son muchas y variadas, y no pueden ser separadas de las concepciones sobre la naturaleza y autoridad de las constituciones, todas parecen, en un modo u otro, adscribir importancia a un número de selectos factores relevantes. Estos son: el significado, la intención, el precedente y la teoría (...) las cuestiones relativas a cómo las Constituciones deben ser interpretadas no pueden desgajarse enteramente de las cuestiones que tiene que ver con su naturaleza y autoridad» (pp. 109-110).

En este contexto, Victoria Iturralde (2013) precisa que interpretar es una operación constructiva que consiste en atribuir un sentido o un propósito al objeto mismo, de tal forma que pueda ser ofrecido desde su mejor luz, es decir ordenado o reconstruido para que exhiba el mejor perfil posible. Asimismo, indica que, el juez o el intérprete deben realizar varias lecturas del texto y elegir aquélla que permita ofrecer la mejor imagen posible del ordenamiento jurídico como un todo; aclarando que la interpretación tiene dos dimensiones: *a)* la de consistencia, esto es la concordancia o adecuación a las prácticas del pasado y, *b)* la de justificación, en la que el intérprete profundiza en los principios de justicia más arraigados que fundamentan e informan el contenido del derecho. En este punto creemos necesario precisar que esta situación descrita nos lleva —incluso— a la necesidad de efectuar interpretaciones de carácter evolutivo, esto es, sustituir la concepción que pueda resultar anacrónica en relación a la realidad actual, a efecto de habilitar su adecuada aplicación a casos concretos que se presentan en la práctica judicial y en cuya circunstancia el juez se encuentra obligado a dar una solución jurisdiccional por mandato del artículo 138 y numeral 8) del artículo 139 de la Constitución vigente.

Por su parte Lifante Vidal (2008) precisa que «Hay dos modos de entender y por tanto abordar las relaciones entre el binomio interpretación/constitución. Una tiene que ver con cómo interpretar la Constitución, es decir, las especificidades de la llamada interpretación constitucional frente a otro tipo de interpretaciones en el Derecho; mientras que la otra se relaciona con la cuestión de cómo interpretar el Derecho en un Estado constitucional» (p. 258). En tanto que Atienza (1997) señala que:

la interpretación constitucional marca los límites de posibilidad de interpretación de todas las otras normas, establece para todos los niveles del orden jurídico la obligación de interpretar de acuerdo (o en conformidad) con la Constitución. La otra razón deriva de la peculiaridad que tiene las constituciones —en relación con otros materiales jurídicos— en el sentido de que aquí predominan enunciados de principio o enunciados valorativos, cuya interpretación presenta una mayor complejidad —da lugar a mayores disputas— que la de las normas —entendida la expresión en su más amplio sentido— del resto del ordenamiento jurídico (p. 245).

Cabe anotar que, ante la insuficiencia de los métodos tradicionales de interpretación de la Ley (literal, sistemático, teleológico, social, tópico, etc.), cuando se trata de interpretar la Constitución resulta necesario recurrir a otros criterios que sustituyan dicha función; en tal sentido,

los principios de unidad, concordancia práctica, función integradora, corrección funcional, fuerza normativa, *pro homine*, entre otros, se convierten en los instrumentos que permiten armonizar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales sin renunciar a su verdadero significado e impedir los ‘contrabandos ideológicos’ que no responden a la clásica teoría constitucional (Hakansson-Nieto, 2009, p. 56).

Por lo tanto, no es desconocido que, para realizar la actividad interpretativa y su correspondiente aplicación, las teorías, técnicas y métodos clásicos de la interpretación de la Ley, no resultan aplicables a la hora de interpretar la Constitución, dado que ya no se trata de un procedimiento de simple subsunción, sino de procesos complejos de ponderación, en donde —siguiendo a Ricardo Guastinni— los principios están estructuralmente indeterminados: pueden ser derrotables (*defeasible*) —es decir, las excepciones no se encuentran establecidas exhaustivamente— o bien pueden ser genéricos-normas que exigen ser concretizadas y/o normas que deben ser precisadas dado que son aplicables de diversas maneras.

Es evidente que el problema de la interpretación se complejiza en la medida en que, según Atienza (2014) «el Derecho no puede reducirse ni a principios ni a reglas. El concepto de derechos fundamentales implica, en un nivel normativo, tanto reglas como principios, pero además hay otro nivel, el valorativo, necesario para dar cuenta de manera satisfactoria de la noción de derechos fundamentales» (p. 22); esto implica que, «los derechos tienen una dimensión normativa (...) pero también poseen una dimensión axiológica o valorativa, sin la cual la noción de derecho fundamental resulta incomprensible» (Atienza, 2011, p. 76).

Esto nos lleva también a la necesidad de comprender la concepción de la Constitución material, sobre la cual Prieto Sanchís (2004) ha señalado que «significa aquí que presenta un denso contenido sustantivo formado por normas de diferente denominación (valores, principios, derechos o directrices) pero de un idéntico sentido (...) su protección o efectividad se encomienda a los jueces» (p. 48); motivo por el cual merece especial atención las concepciones teóricas que pueda asumir válidamente el juez a la hora de determinar el contenido de la categoría normativa que resulta pertinente aplicar al momento de ejercer la función jurisdiccional; pues, la decisión que adopte mucho dependerá si asume la teoría cognoscitivista, escéptica, eclética o la teoría constructivista al momento de realizar el proceso interpretativo, haciendo uso —luego, claro está— de los distintos métodos habilitados para realizar dicha actividad y poder dar así una respuesta apropiada y debidamente motivada, la cual no solo puede ser sometida a un control endoprocésal, sino también desde el punto de vista externo conforme así lo prevé el artículo 139, numeral 20) de la Constitución.

### III. Trascendencia de la interpretación en la labor jurisdiccional

EL Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el expediente 0047-2004-AI/TC, ha señalado que la Constitución «...es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana» (F.J. 9). Esto implica que la actividad jurisdiccional siempre estará orientada a la concretización de los valores relevantes y vinculados con la dignidad de la persona, la cual es el fin supremo de la sociedad y del Estado, en cuyo contexto, las instituciones estatales se convierten en instrumentos de garantía de dicho fin; pues, «La Persona es una realidad a partir de la cual debe formularse e interpretarse el Derecho» (Castillo, 202, p. 5) por parte de los operadores jurídicos, desde el punto de vista interno o del participante; así como por quienes actúan desde un enfoque externo del Derecho, como es el caso de planteamiento esbozados en los libros de autoridad, los cuales constituyen el resultado del trabajo doctrinal y filosófico del Derecho.

Es evidente que al momento en que el juez resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre jurídica, tiene el deber constitucional de justificar su decisión, no solo desde el ámbito interno (el correcto uso de las premisas normativas y fácticas); sino también, desde la justificación externa (control de la adecuación o solidez de las premisas). No obstante ello, debe reconocerse que

en el caso de las premisas normativas pueden presentarse problemas no solo de relevancia normativa, sino de interpretación; pues, como ha indicado Moreso y Vilajosana (2004), «no existe aplicación sin interpretación, aunque pueda darse perfectamente el caso de que exista interpretaciones sin aplicación» (p. 176); de lo cual se deriva que cualquier persona podría efectuar interpretaciones normativas, pero solo el juez está habilitado para aplicar el Derecho a los casos que son sometidos a su competencia.

Por lo tanto, el Juez no solo debe conocer los presupuestos bajo los cuales se materializa el Estado Constitucional de Derecho, sino que requiere diferenciar las distintas categorías normativas que componen a la Constitución material y el resto del Ordenamiento Jurídico, así como las teorías<sup>(12)</sup> y los métodos adecuados para su interpretación, todo ello con la finalidad de poder cumplir cabalmente su función de administrar justicia, teniendo especial cuidado cuando la disposición normativa objeto de interpretación no solo cuenta con un único sentido o norma; pues, según Guastini (2018) «cuando un texto exprese potencialmente una pluralidad de significados, constituye interpretación la actividad consistente en destacarlos todos, en registrarlos ‘imparcialmente’. Por el contrario, no constituye interpretación, sino decisión y volición, la elección de un significado en lugar de otros» (p. 37); en consecuencia, resulta necesario que el intérprete preste atención, sobre todo cuando se presentan situaciones de indeterminación<sup>(13)</sup> lingüística de las disposiciones normativas, lo cual genera problemas de ambigüedad (semántica, sintáctica y pragmática) y de vaguedad (vinculada a los conceptos jurídicos) que el juzgador debe asumir como un problema natural en la construcción del Derecho, pero que necesita dar una salida lo más razonable posible a las circunstancias del caso concreto, considerando —asimismo— las consecuencias de sus decisiones en el ámbito social o colectivo, dado que —bajo el principio de la Función Pacificadora de la Jurisprudencia—, obliga a «...comprender que nunca la pretendida corrección técnico-jurídica de una sentencia es capaz de legitimarla constitucionalmente, si de ella deriva la inseguridad y el caos social. De allí que sea deber, y no mera facultad del Tribunal Constitucional, ponderar las consecuencias de sus resoluciones, de modo tal que, sin perjuicio de aplicar la técnica y la metodología interpretativa que

(12) Ello dependiendo de la concepción que adopte. Al respecto, puede verse Isabel Lifante Vidal: *Argumentación e Interpretación Jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Tirant lo Blanch. 2018. Valencia – España.

(13) Puede verse: RÓDENAS, Ángeles. *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons. 2012. Madrid. Pp. 21 a 33.

resulte conveniente a la tesis planteada, logre verdaderamente pacificar la relación entre las partes, y contribuir a la certidumbre jurídico-constitucional de la sociedad toda» (STC emitida en el Exp. 0005-2005-CC/TC. F.j. 59), exigencia que también los jueces del Poder Judicial deben tener en cuenta.

#### **IV. La interpretación jurídica a partir de los tratados de derechos humanos**

Es preciso recordar, siguiendo a Nogueira Alcalá (2003) que una verdadera revolución en la concepción de los derechos ocurrió al término de la Segunda Guerra Mundial, donde se constató la violación sistemática de los derechos de las personas por parte del poder estatal, surgiendo así la internacionalización de los Derechos Humanos y su protección, positivándose como límites a la soberanía y al poder estatal en declaraciones y convenciones o tratados, dotados de eficacia jurídica y de un sistema de garantías normativas y jurisdiccionales en desarrollo.

Martínez Bullé (2015) señala que:

de forma automática el derecho internacional de los derechos humanos no sólo se integra al texto constitucional, sino que se convierte en criterio de interpretación de las normas de todo el sistema comenzando por las propias normas constitucionales, que habrán de interpretarse de manera concordante con los tratados y consecuente también con las interpretaciones emitidas por los órganos internacionales legitimados para ello, como es el caso de la Corte Interamericana respecto del conjunto de instrumentos internacionales del sistema (p. 54).

Esto, sin duda, nos lleva a reconocer a los tratados de Derecho Humanos en la categoría más alta del sistema jurídico nacional, por lo tanto, directamente aplicables, lo que determina la ampliación no solo del Bloque de Constitucionalidad en el ámbito operativo interno, sino que el Juez tiene a su disposición el Bloque de Convencionalidad, a partir del cual debe justificar una decisión emitida en casos concretos. En esta tarea debe tener especial interés en los criterios interpretativos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; pues, no debemos olvidar que la Cuarta Disposición Final de la Constitución peruana precisa que «Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú». Por lo tanto, dichos los estándares

interpretativos resultan vinculantes para los operadores jurídicos, dada la condición de «cosa interpretada» que los mismos ostentan, con lo cual se busca garantizar no solo que las decisiones sean conformes con el Ordenamiento Jurídico nacional, sino que el juez se convierte en uno con vocación convencional, teniendo siempre presente que «si al interpretar un dispositivo normativo es posible concluir dos o más interpretaciones, se ha de decantar por aquella que más y mejor favorezca o promueva la plena vigencia de los derechos humanos o fundamentales» (Castillo, 2020, p. 125).

#### IV. Conclusiones

1. La labor interpretativa constituye una necesaria y valiosa herramienta de aplicación del Derecho, motivo por el cual se requiere no solo del dominio de las teorías y métodos propios de interpretación de la Constitución y del resto del Ordenamiento Jurídico; sino, también de la distinción clara de sus categorías normativas, a fin de que la labor de administrar justicia sea coherente con los tratados de Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia de la CIDH, cuyos estándares interpretativos tienen la condición de «cosa interpretada» y son vinculantes para todos los operadores jurídicos internos.
2. Toda interpretación constitucional debe tener como referencia a la persona humana y su dignidad, así como la optimización de sus derechos fundamentales, a través de las garantías constitucionales diseñadas para tal fin; además de asegurar la supremacía de la Constitución no solo desde el punto de vista objetivo, sino también subjetivo.

#### V. Lista de Referencias

- ALEXY, Robert. (2009). *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*. En: Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional núm. 11.
- (2021) *La construcción de los derechos fundamentales*. En: Principios y Proporcionalidad revisitados. UNAN: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel. (1997). *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De Nuevo sobre los casos trágicos*. En: *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Número 1.
- (2014). *Ni positivismo ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista*. Observatorio Da Jurisdicao Constitucional. Año 7, N.º 2.

- (2011). *Dos versiones del Constitucionalismo*. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho.
- BARACK, Aharon. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima: Palestra Editores.
- BARRANCO AVILÉS, M<sup>a</sup> Del Carmen. (2012). *Constitución, Derechos Humanos y Filosofía del Derecho: una teoría de la justicia para el constitucionalismo contemporáneo*. En: Anuario de Filosofía del Derecho (AFD) 2012 (XXVIII).
- BUSTOS GISBERT, Rafael. (2005). *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y Constitución*. Bilbao - España: Instituto Vasco De Administración Pública.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis. (2020). *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales. Teoría General de los Derechos Fundamentales*. Lima: Edit. Zela.
- (2012). *La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho*. Piura-Perú: Universidad de Piura.
- DE FAZIO, Federico (coord.). (2021). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. México. UNAM.
- FERRAJOLI, Luigi. (2006). *Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales*. EN: DOXA. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO 29.
- GUASTINI, Riccardo. (2018). *La interpretación de los documentos normativos*. México: Derecho Global
- (2016). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima: Ediciones Legales.
- HAKANSSON-NIETO, Carlos. (2009). *Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación*. En: Dikaion, Año 23 - Núm.
- ITURRALDE SESMA, Victoria. (2013). *El Derecho como sistema: análisis de tres perspectivas*. En: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 36.
- JIMÉNEZ CANO, Roberto. (2008). *Una Metateoría del Positivismo Jurídico*. Madrid: Marcial Pons.
- LIFANTE VIDAL, Isabel. (2008). *La interpretación jurídica y el paradigma Constitucionalista*. En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho N.º 24.
- (2018). *Argumentación e Interpretación Jurídica. Escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Valencia-España: Tirant lo Blanch.

- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor. (2015). *Los Derechos Humanos como Ius Commune en la interpretación constitucional*. En: Revista URBE et IUS, Buenos Aires, Número 14.
- MORESO, José Juan y Josep María VILAJOSANA. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Marcial Pons
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 156. UNAM. México.
- PINO, Giorgio. (2013). *Derechos fundamentales, conflictos y ponderación*. Lima: Palestra Editores
- (2009). *Conflictos entre derechos fundamentales. Una crítica a Luigi Ferrajoli*. En: DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho, 32.
- POZZOLO, Susanna. (2015). *Apuntes sobre Neoconstitucionalismo*. Libro electrónico en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- PRIETO SANCHÍS, Luis. (2010). *Neoconstitucionalismo (un catálogo de problemas y argumentos)*. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 44.
- (2004). *El constitucionalismo de los derechos*. En: *Revista Española de Derecho Constitucional* Año 24. Núm. 71.
- RUIZ RUIZ, Ramón. (2012). *La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho*. En: Derecho y Realidad Núm. 20.
- WALUCHOW, Wilfrid J. (2009). *Una Teoría del Control Judicial de Constitucionalidad basada en el common law. Un árbol vivo*. Madrid: Marcial Pons.
- RÓDENAS, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Madrid: Marcial Pons.